

01145-2019-00018

(18-2019)

Of. y Not. 1º.: **Órgano Jurisdiccional:** Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Planteado por: La entidad **ASEGURADORA FIDELIS, SOCIEDAD ANÓNIMA.**

En contra de: Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda.

Terceros con interés:

- SAMKYE CONSTRUCTION CO. LTD. y,
- BIOTECNOLOGÍAS ENERGÉTICAS DE GUATEMALA, S. A.,
- Y POR DISPOSICION DE LA LEY, LA PGN.

Impugnando la resolución: "No. SA-636-2018 de fecha 8 de agosto de 2018, que resolvió: "(...) A) **DECLARAR SIN LUGAR** el Recurso de Reposición interpuesto por la **ASEGURADORA FIDELIS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, a través de su Gerente General y Representante Legal, en contra de la Resolución No. SA-713-2017, de fecha 23 de octubre de 2017, emitida por el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda; B) **CONFIRMAR** la resolución impugnada; C) Al estar firme la presente Resolución, pase a la **ASESORÍA JURÍDICA** de este Ministerio para que en forma conjunta con la **ASESORÍA JURÍDICA** de la **DIRECCIÓN GENERAL DE CAMINOS**, gestionen las acciones pertinentes para el cumplimiento de la presente resolución; D) **NOTIFIQUESE** en el lugar señalado por "LA AFIANZADORA", y a "LOS CONTRATISTAS" en la dirección indicada en el contrato suscrito."

La Resolución No. SA-713-2017, de fecha 23 de octubre de 2017, resolvió lo siguiente: "(...) A) **DECLARAR PROCEDENTE** la ejecución de la **FIANZA DE CUMPLIMIENTO** número **C-2 No. 243385** emitida por Fianzas Universales, Sociedad Anónima, actualmente **ASEGURADORA FIDELIS, S. A.**, el veintitrés de marzo del año dos mil nueve, por incumplimiento contractual de las entidades **BIOTECNOLOGÍA ENERGÉTICAS DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA y SAMKYE CONSTRUCTION Co. Ltd.**; B) Se fija un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles a Fianzas Universales, Sociedad Anónima, actualmente **ASEGURADORA FIDELIS, S. A.**, para que haga efectiva la **FIANZA DE CUMPLIMIENTO** número C-2 No. 243385, de fecha veintitrés de marzo del año dos mil nueve; C) Al estar firme la presente Resolución, pase a la **ASESORÍA JURÍDICA** de este Ministerio para que en forma conjunta con la **ASESORÍA JURÍDICA** de la **DIRECCIÓN GENERAL DE CAMINOS**, ejecuten lo pertinente para el cumplimiento de la presente resolución; D) **NOTIFIQUESE** en el lugar señalado por "LA AFIANZADORA", en la Póliza respectiva y a "LOS CONTRATISTAS", en las direcciones indicadas en el contrato suscrito."

Trámite del proceso:

Con fecha 12 de marzo de 2019 el CIV presentó memorial mediante el cual dio cumplimiento al Oficio sin número de fecha 20 de febrero de 2019 de la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al remitir **Informe Circunstanciado (7 folios) y copia certificada del expediente con registro de este Ministerio No. 8880 (500 folios), más 4 anexos: Anexo 1, 22 folios; Anexo 2, 42 folios; Anexo 3, 11 folios; y, Anexo 4, 61 folios.**

El 25 de abril de 2019 fueron notificadas varias resoluciones, entre las que se encuentra el auto de fecha 15 de marzo de 2019, mediante el cual se consideró que el CIV cumplió con lo solicitado por la Sala, al remitir copia certificada del expediente administrativo de mérito y el correspondiente informe circunstanciado, y dentro de la parte resolutive dispuso, entre otros aspectos, admitir para su trámite la presente demanda y del mismo, **DIO AUDIENCIA POR EL PLAZO COMÚN DE 15 DÍAS AL MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, A LA PGN, Y EN CALIDAD DE TERCEROS INTERESADOS A LAS ENTIDADES BIOTECNOLOGÍAS ENERGÉTICAS DE GUATEMALA, S. A. Y SAMKYE CONSTRUCCIÓN CO. LTD.**

El 17 de mayo de 2019 el CIV presentó memorial mediante el cual evacuó la audiencia, mediante el cual contestó la demanda en sentido negativo.

El 28 de mayo de 2019 notificaron la resolución de fecha 14 de mayo de 2019, mediante la cual se fijó un plazo de 5 días al demandado CIV, para que señale nuevo lugar para notificar a las entidades SAMKYE CONSTRUCTION CO. LTD. y BIOTECNOLOGÍAS ENERGÉTICAS DE GUATEMALA, S. A., o lo que considere necesario, en caso contrario no se podrá continuar con el trámite de la presente demanda.

Con fecha 4 de junio de 2019 el CIV presentó memorial mediante el cual se informó lo solicitado en resolución de fecha 14 de mayo de 2019.

El 18 de julio de 2019 fueron notificadas 5 resoluciones: 1) Del 20/05/2019: tuvo por contestada la demanda en sentido negativo por parte del CIV; 2) Del 20/05/2019: tuvo por contestada la demanda en sentido negativo por parte de la PGN; 3) Del 05/06/2019: tomó nota en cuanto al lugar señalado para notificar SAMKYE CONSTRUCTION CO. LTD, por parte del CIV, con lo cual se evacuó el previo decretado en resolución de fecha 14 de mayo de 2019, además, le **fijó un plazo de 5 días a la entidad Aseguradora Fidelis, S. A., para que señale nuevo lugar para notificar a las entidades Samkye Construction, Co. Ltd.**

y **Biotecnologías Energéticas de Guatemala, S. A.**, o lo que considere necesario, caso contrario no se podrá continuar con el trámite del presente proceso; 4) Del 07/06/2019: entre otros aspectos, en cuanto al lugar para notificar a las entidades Samkye Construction Co. Ltd. y Biotecnologías Energéticas de Guatemala, S. A., estése a lo resuelto con fecha 5 de junio de 2019; 5) Del 10/06/2019: tuvo por ampliada la demanda y por señalado para notificar a las entidades aludidas.

El 6 de agosto de 2019 fue notificada la resolución de fecha 25 de julio de 2019, mediante la cual se tomó nota del nuevo lugar señalado por parte del demandante para notificar a las entidades Biotecnologías Energéticas de Guatemala, S. A. y Samhye Construcción Co. Ltd.

El 18 de septiembre de 2019 notificaron la resolución de fecha 9 de agosto de 2019, mediante la cual se hace saber a la entidad demandante la razón de fecha 8 de agosto de 2019 asentada por el Notificador 1º, en la cual manifestó que se abstuvo de notificarle a las entidades Samkye Construction Co. Ltd. y Biotecnologías Energéticas de Guatemala, S. A., en virtud que una persona de sexo femenino, quien atendía la entrada del edificio La Cañada, indicó que las oficinas a la que se dirige se encontraban desocupadas y al dirigirse el notificador a las oficinas, no les atendió ninguna persona, por lo que se abstuvo de notificar.

El 21 de enero de 2020 notificaron la resolución de fecha 11 de diciembre de 2019, dispuso que, en cuanto a la solicitud del actor en sustanciar el presente proceso tomando en consideración que las entidades terceras en el presente proceso, en sede administrativo nunca fueron legalmente notificadas de la resolución que se recurre, por lo tanto, dichas resoluciones administrativas no han causado estado, por lo que el plazo de 3 meses, aún no ha iniciado a correr para el planteamiento de la demanda contencioso administrativo, entendiéndose con ello, que dichas resoluciones no han causado firmeza, que habilite la competencia del tribunal de lo contencioso, criterio de la Sexta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, solicitado por la entidad demandante, NO HA LUGAR; además al actor se le fijó un plazo de 5 días, a efecto que señale nuevo lugar para notificar a las entidades terceras interesadas en el presente proceso.

El 28 de febrero de 2020 notificaron las siguientes resoluciones: 1) **AUTO DEL 24/01/2020:** mediante el cual la Sala declaró **ENMENDAR EL PROCEDIMIENTO, y se anula a partir del AUTO DE FECHA 15 DE MARZO DE 2019, sus notificaciones y todo lo demás actuado** con posterioridad, tanto por el Tribunal como por las partes del presente proceso y, las que quedan sin valor y efecto legal; resolviendo conforme a derecho; y: **"CONSIDERANDO:** Que para admitir a trámite la demanda en proceso contencioso administrativo, debe analizar y establecer si se dan los presupuestos que establecen los artículos 19, 20 y 23 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, de la lectura de la demanda y del expediente administrativo se establece que la resolución que por este acto se controvierte, identificada como SA GUIÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS GUIÓN DOS MIL DIECIOCHO (SA-636-2018), dictada por Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, que resuelve el recurso de reposición planteada por entidad Aseguradora Fidelis, Sociedad Anónima, a través su Gerente General y Representante Legal, señor Mauricio Alejandro Luna Lima, no se encuentra firma en virtud que dicha resolución no ha sido notificado a las **entidades Biotecnologías Energéticas de Guatemala, Sociedad Anónima, y Samkye Construction Co. Ltd.**, como se encuentra regulado por ley.-----**POR TANTO:** Este Tribunal con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA:** I) No ha lugar a admitir para su trámite la demanda contencioso administrativa, planteada por la entidad **Aseguradora Fidelis, Sociedad Anónima**, a través su Gerente General y Representante Legal, señor Mauricio Alejandro Luna Lima por la razón considerada; II) Notifíquese y una vez firme la presente resolución, archívese el proceso y oportunamente remítase al Archivo General de Tribunales.

Con fecha 26 de febrero de 2021 fue recibido la **EJECUTORIA DEL PRESENTE PROCESO**, consistente en copia certificada del auto de fecha 24 de enero de 2020 (que enmendó el procedimiento), en donde además se hizo constar que dentro del presente proceso no hay recurso pendiente de resolver, ni notificación pendiente de realizar en éste Tribunal.

CON LA RECEPCIÓN DE LA EJECUTORIA, EL PRSENTE PROCESO SE DIO POR TERMINADO